

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0325-2018/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 24 de abril de 2018

Visto el Expediente N° 935-2015/SBN-SDAPE, el cual sustenta la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre a favor de la empresa **MINERA MISTR S.A.C.**, respecto de un predio de 750 678,77 m², ubicado entre los distritos de Marcará y Pariahuanca, provincia de Carhuaz y departamento de Ancash;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que lo conforman, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentren bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme lo establece la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, mediante Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se aprobó las actuaciones de la función administrativa del Estado y del procedimiento administrativo desarrollados en las entidades, así como estableció el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, con fecha 21 de mayo del 2015 se publicó la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, mediante la cual se aprobaron diversas disposiciones con el objeto de promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, asimismo en su Título IV, Capítulo I, señala que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión;

Que, la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 30327, establece que los procedimientos de otorgamiento de derecho de servidumbre iniciados al amparo del Decreto Supremo 054-2013-PCM, que se encuentren en trámite, se adecuarán a las disposiciones de la citada Ley en el estado en que se encuentren;

Que, con fecha 22 de enero del 2016 se publicó el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, estableciendo las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;



Que, el área de 750 678,77 m², solicitada en servidumbre, forma parte de un terreno de mayor extensión, inscrita a favor de la Dirección General de Reforma Agraria hoy Ministerio de Agricultura y Riego, en la Partida Registral N° 02107156 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, ubicado entre los distritos de Marcará y Pariahuanca, provincia de Carhuaz y departamento de Ancash y anotado con CUS 97462;



Que, mediante Oficio N° 0680-2015-GRA/DREM/D de fecha 07 de mayo del 2015, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, remitió a ésta Superintendencia, la documentación referida a la solicitud de otorgamiento de derecho de servidumbre presentada por la empresa **MINERA MISTR S.A.C.**, para el desarrollo del proyecto denominado “Proyecto de Inversión Privada en Minería No Metálica-Extracción de Rocas Calizas para la Producción de Óxido de Calcio”, con la finalidad que esta Superintendencia realice el diagnóstico técnico legal preliminar y efectúe la entrega provisional al amparo del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM y Decreto Supremo N° 060-2013-PCM, (folios 2 al 157);



Que, con Oficio N° 2766-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 02 de junio de 2015, en atención a lo dispuesto en el numeral 18.2 del Artículo 18 la Ley N° 30327, se solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, adecuar la solicitud de servidumbre, emitiendo un informe en el que se pronuncie sobre: **i) si el proyecto califica como uno de inversión; ii) el tiempo que requiere para su ejecución, iii) el área de terreno necesaria**; siendo atendido con el Oficio N° 1279-2015-DREM/D, de fecha 23 de octubre del 2015, con el cual adjuntó el Informe Legal N° 013-2015-GRA/DREM-AL, de fecha 23 de octubre de 2015, donde señala que la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre requerido por la empresa **MINERA MISTR S.A.C.**, califica como un proyecto de inversión; siendo el área requerida de 75.0658 hectáreas, y su plazo mínimo de ejecución es de veinte (20) años, (folios 158 y 178 al 183);



Que, en atención a la normativa citada anteriormente, mediante la suscripción del **Acta de Entrega Recepción N° 00072-2016/SBN-DGPE-SDAPE** de fecha 15 de julio de 2016, está Superintendencia realizó la entrega en forma provisional del predio de 750 678,77 m², ubicado entre los distritos de Marcará y Pariahuanca, provincia de Carhuaz y departamento de Ancash, (folios 414 al 416);

Que, esta Superintendencia, mediante Oficio N° 3730-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 22 de agosto de 2016, solicitó a la Administración Local del Agua Huaraz-ALA, se pronuncie si el predio solicitado en servidumbre por la referida empresa, recaería sobre bienes de dominio público hidráulico e indique de ser el caso, las dimensiones de la faja marginal de dicha área; siendo atendido con Oficio N° 834-2016-ANA-AAA-IV.HCH.ALA HUARAZ de fecha 01 de setiembre de 2016, donde señala que: *“El área en consulta no se encuentra dentro del cauce del río santa en la margen derecha y que no se ha podido determinar si los vértices T y S se encuentran dentro del ancho de la faja marginal margen derecha del río santa, requiriendo una verificación en campo”*. En cuanto a la determinación del área de la faja marginal de ambas márgenes del río santa, esta se encuentra delimitada mediante la Resolución Administrativa N° 405-2004/AG.DR-Ancash/DRHz./AT(folios 429 y 442 al 446);

Que, en atención a lo expuesto y considerando lo señalado por la Administración Local del Agua Huaraz-ALA, mediante escritos s/n de fechas 03 y 16 de enero de 2017, la empresa **MINERA MISTR S.A.C.**, realizó el recorte del área solicitada en servidumbre, ello con la finalidad de excluir el área de la faja marginal de la quebrada Paushajirca, considerada bien de dominio público hidráulico, según el artículo 7° de la Ley N° 29338 Ley de Recurso Hídricos, quedando reducida en dos áreas conformadas en “Área 1” de 571 568,60 m² y “Área 2” de 146 052,29 m², adjuntando documentación técnica como son planos y memorias descriptivas, (folios 458 al 526);

RESOLUCIÓN N° 0325-2018/SBN-DGPE-SDAPE



Que, en atención a ello, mediante Oficio N° 2733-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 02 de mayo de 2017, está Superintendencia solicitó a la Administración Local del Agua Huaraz-ALA, informe si las áreas replanteadas, recaerían sobre bienes de dominio público hidráulico e indique de ser el caso, las dimensiones de la faja marginal de dichas áreas; siendo atendido con el Oficio N° 773-2017-ANA-AAA-IV.HCH.ALA HUARAZ de fecha 30 de mayo de 2017, donde remitió el Informe N° 051-2017-ANA-AAA.H.CH.ALA.HZ-AT/B.R.R.P de fecha 23 de mayo del 2017 el cual concluyó que; *“Las áreas materia de consulta, no se encuentran dentro del ancho de la faja marginal del rio Santa ni de la quebrada denominada Pausha Hirca, (folios 531 y 539 al 542);*



Que, por otro lado considerando que los predios replanteados materia de servidumbre se encuentran inscritos a favor de la Dirección General de Reforma Agraria hoy Ministerio de Agricultura y Riego, se solicitó a dicho Ministerio mediante Oficio N° 5145-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 25 de julio de 2017, informe si las áreas solicitadas en servidumbre se encuentran en uso agrícola o destinados para fines agrícolas; siendo atendido con el Oficio N° 1263-2017-MINAGRI-SG/OGA de fecha 25 de agosto de 2017, para lo cual adjunta el Informe N° 0005-2017-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR/ERC de fecha 17 de agosto de 2017, donde concluyó que; *“Los predios en consulta se superponen con el territorio de la Comunidad Campesina Shumay la misma que se encuentra titulada su territorio”, (folios 584 y 599 al 602);*



Que, mediante Oficio N° 6707-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de setiembre de 2017, se solicitó a la Dirección General de Administración del Ministerio de Agricultura y Riego se sirva aclarar y precisar si los referidos predios, se superponen con propiedad de alguna comunidad campesina inscrita o reconocida, toda vez que según la base gráfica con la que cuenta esta Superintendencia, del Certificado de búsqueda catastral y del título archivado remitido por la Zona Registral N° VII-Sede Huaraz, se advirtió que las coordenadas de los predios solicitados en servidumbre, no se superponen con ninguna Comunidad Campesina; siendo atendido con el Oficio N° 0697-2017-MINAGRI-DVPA-DIGESPACR/DG de fecha 28 de setiembre de 2017, para lo cual adjuntó el Informe N° 0012-2017-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR/ERC de fecha 27 de setiembre de 2017, donde concluyó y confirmó que; *“Los predios en consulta se superponen con el territorio de la Comunidad Campesina Shumay la misma que se encuentra titulada su territorio”, (folios 608 y 612 al 614);*

Que, por otro lado, mediante Oficio N° 6310-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de agosto de 2017, se solicitó a la Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas del Gobierno Regional de Ancash, nos informen lo siguiente; i) si las áreas solicitadas afectarían algún proyecto agrario, ii) si existe un proyecto de titulación en dichas áreas, y iii) si sobre las áreas en mención, se superponen con propiedad de alguna comunidad campesina inscrita o reconocida; siendo atendido con el Oficio N° 3649-2017-GRA-DRA/DTPRCCTE de fecha 25 de setiembre de 2017, donde pone de conocimiento que la referida empresa solicitó la suspensión del trámite de solicitud de otorgamiento de servidumbre, motivo por el cual derivó toda la información técnica de esta Superintendencia y de la empresa **MINERA MISTR S.A.C.**, al Director

General de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura-Lima, para su evaluación y opinión legal, sin embargo se advirtió que no ha emitido pronunciamiento alguno respecto al requerimiento de información solicitada por esta Superintendencia, (folios 598 y 609 al 611);



Que, mediante Oficio N° 4277-2017-GRA-DRA/DTPRCCTE de fecha 13 de noviembre de 2017, la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ancash, remitió el Informe Legal N° 1054-2017-MINAGRI-SG/OGAJ de fecha 10 de octubre de 2017, emitido por la Dirección General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, donde concluyó que; *“Más allá del pedido de la referida empresa, debe verificarse si en efecto los planos de los títulos archivados del predio La Florida, tanto del área de propiedad del Estado como de la adjudicada a la Comunidad Campesina de Shumay, corresponde a las superficies que corresponden a uno y otra, de existir diferencias, deberá hacerse las rectificaciones que correspondan”*, (folios 631 al 633);



Que, en ese contexto, mediante Oficio N° 8708-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 29 de noviembre de 2017, se solicitó en forma reiterada a la Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas del Gobierno Regional de Ancash, nos informen lo siguiente; i) si las áreas solicitadas afectarían algún proyecto agrario, ii) si existe un proyecto de titulación en dichas áreas, y iii) si sobre las áreas en mención, se superponen con propiedad de alguna comunidad campesina inscrita o reconocida y rectifique de ser el caso la superposición de áreas que pudiera existir entre la Comunidad Campesina de Shumay con propiedad del Estado, para lo cual deberá tener en cuenta la documentación técnica legal que fue remitida oportunamente por esta Superintendencia, (folio 635);



Que, en ese sentido, mediante Oficio N° 4892-2017-GRA-DRA/DTPRCCTE-TE de fecha 26 de diciembre de 2017, la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ancash otorgó respuesta al requerimiento descrito en el párrafo precedente, para lo cual adjunta el Informe N° 170-2017-GRA-DRA/DTPRCCTE de fecha 11 de diciembre de 2017 donde concluyó que; *“El polígono presentado en consulta se encuentra en un área de reconocimiento a favor de la Comunidad Campesina de Shumay; el predio la Florida y hecho la Búsqueda en Registros Públicos se verifica que se encuentra a nombre de la Dirección General de Reforma Agraria; y verificado el polígono con la imagen satelital se verifica que existe superposición parcial con terrenos de uso agrícolas (terrenos de cultivos bajo riego y seco)”* (folio 637 al 640);

Que, mediante, escrito s/n de fecha 01 de febrero de 2018 la empresa Minera MISTR S.A., observó la información antes citada, toda vez que la misma es genérico y no concluyente, *“dado que la superposición parcial que pudiera existir con predios de uso agrícola u otros, debería ser detallado en forma exacta, ello con la finalidad de que la citada empresa presente replanteo de áreas y pueda ser evaluado por esta Superintendencia, respecto de áreas donde no exista superposición si fuera el caso”*, (folios 656 al 659);

Que, en atención a ello, mediante Oficio N° 1490-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de febrero de 2018, se solicitó a la Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas del Gobierno Regional de Ancash aclare y precise si las áreas en consulta se superponen con propiedad de la Comunidad Campesina Shumay, toda vez que del informe remitido solo precisó que dicha comunidad se encuentra reconocida, no indicó si dicha comunidad es propietaria de los predios solicitados en servidumbre, y de ser el caso existiese superposición debería remitir el gráfico digital completo del área superpuesta, señalando toda la información gráfica disponible, debiendo cumplir con remitir toda la documentación gráfica respecto de la superposición parcial con predios de uso agrícola, para lo cual se le otorgó un plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente documento, **sin embargo, a la fecha no ha cumplido con lo requerido, encontrándose el plazo vencido** (folio 671);



RESOLUCIÓN N° 0325-2018/SBN-DGPE-SDAPE



Que, no obstante, mediante Oficio N° 525-2018-GRA-DRA/DTPRCC-TE de fecha 07 de marzo de 2018, la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ancash puso de conocimiento a esta Superintendencia el Informe N° 0182-2018-DRA-GRA-DTPRCC/JCYT de fecha 23 de febrero de 2018, donde señala que no se puede realizar la modificación o rectificación de los predios (Rurales y Comunidades Campesinas) a menos que sea por mandato judicial o por los procedimientos de deslinde, toda vez que la empresa Minera MISTR S.A., solicitó ante dicha Dirección se rectifique la base gráfica del predio denominado "La Florida", **cabe precisar, que la consulta planteada en el considerando anterior, no fue absuelta,** (folios 673 al 675);



Que, en atención a lo antes expuesto se elaboró el Plano Diagnostico N° 1345-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de marzo de 2018, de las áreas replanteadas e ingresadas las coordenadas UTM, resultando dos áreas denominadas "Área 1" de 571 568,60 m² y "Área 2" de 146 052,29 m², ubicadas entre los distritos de Marcará y Pariahuanca, provincia de Carhuaz y departamento de Ancash, determinándose lo siguiente (folio 688):



- a) De acuerdo a la base gráfica referencial de SUNARP con la que cuenta esta Superintendencia, se determinó que las áreas denominadas Área 1 y Área 2, se superponen con el predio inscrito en la partida registral N° 02107156, a favor de la Dirección General de Reforma Agraria hoy Ministerio de Agricultura y Riego y cuentan con CUS N° 97462, corroborado con el Certificado de Búsqueda Catastral, emitido por la Oficina Registral de la Zona Registral N° VII-Sede Huaraz, realizado sobre la base del Informe Técnico N° 1799-2017-Z.R.N° VII/OC-HZ, donde señala que; "Se superpone totalmente con el predio inscrito en la partida registral N° 02107156".
- b) De acuerdo a la base gráfica referencial de Comunidades Campesinas con la que cuenta esta Superintendencia, se determinó que las áreas denominadas Área 1 y Área 2, no se superponen con la Comunidad Campesina de Shumay, no obstante de conformidad con lo informado por la Dirección General de Administración del Ministerio de Agricultura y Riego y la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ancash los predios se superponen con la Comunidad Campesina de Shumay asimismo se superponen parcialmente con terrenos de uso agrícola.

Que, según la definición contemplada en el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, es terreno estatal para los alcances de la Ley N° 30327, **aquellos terrenos de dominio privado de libre disponibilidad que tiene como titular al Estado, independientemente del nivel de gobierno;**

Que, el artículo 1° del Capítulo I del Título IV del Reglamento de la citada Ley, señala que tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión; estableciendo en el numeral 4.1 del artículo 4° del citado Reglamento, que únicamente puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal, interpretando en contrario, los predios de dominio público no se

encuentran comprendidos dentro de los alcances de la citada Ley, asimismo **si se encuentran comprendidos en algunos de los supuestos de exclusión**, a que se refiere en el numeral 4.2, literal a), del artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 30327, no son de aplicación en: **“Las tierras en posesión o propiedad de las comunidades campesinas y comunidades nativas”**;



Que, aunado a ello, el Reglamento de la citada Ley, define en el artículo 3° como *terreno estatal*: “Terreno de dominio privado **de libre disponibilidad** que tiene como titular al Estado, independientemente del nivel de gobierno”; y define asimismo, como *terrenos eriazos de propiedad estatal*: “Terreno inscrito o no en el Registro de Predios, ubicados fuera de la zona urbana y expansión urbana **y que no se encuentre en uso agrícola o destinado para fin agrícola...**”

Que, la Dirección de Normas y Registro de esta Superintendencia, señala en el numeral 3.12 del Análisis III del Informe N°069-2016/SBN-DNR, de fecha 12 de setiembre de 2016 (folios 30 al 32), que: “...en el marco de la Ley N° 30327 y del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, **únicamente es factible otorgar servidumbre para la ejecución de proyectos de inversión sobre bienes de dominio privado estatal de libre disponibilidad y para los supuestos que no se encuentren excluidos de su ámbito de aplicación**, y por tanto no es factible aplicar dicho marco legal sobre bienes de dominio público, ni sobre áreas expresamente excluidas, aun cuando se cuente con autorizaciones u opiniones favorables de las respectivas autoridades...”;



Que, en ese orden de ideas, el procedimiento administrativo de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, descansa principalmente sobre la base de la **libre disponibilidad y el dominio privado del bien inmueble**, teniendo en cuenta para ello, la condición jurídica del mismo; es decir, que se trate de un bien inmueble de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad;



Que, en el presente caso, se ha determinado que los predios materia de servidumbre se superponen con la Comunidad Campesina de Shumay asimismo se superponen parcialmente con terrenos de uso agrícola; por lo que se encuentra comprendido dentro del supuesto de exclusión señalado en el literal a), del numeral 4.2, del artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 30327, y adicionalmente dichas **áreas no son consideradas terrenos eriazos de propiedad estatal para los efectos de la aplicación de la Ley N° 30327 y su Reglamento**; razón por lo cual, corresponde **DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega Recepción N° 00072-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de julio de 2016, asimismo corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el otorgamiento del derecho de servidumbre al amparo de la Ley N° 30327 y su Reglamento;

Que, el literal p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, Ley N° 30327 y su Reglamento Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA; y

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0921-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 19 de abril de 2018 (folios 693 y 694);

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0325-2018/SBN-DGPE-SDAPE



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto el **ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN N° 00072-2016/SBN-DGPE-SDAPE** de fecha 15 de julio de 2016, otorgada a favor de la empresa **MINERA MISTR S.A.C.**, por lo que deberá hacer entrega del predio de 750 678,77 m², ubicado entre los distritos de Marcará y Pariahuanca, provincia de Carhuaz y departamento de Ancash, al Titular de dicho predio, mediante la suscripción de un Acta de Entrega – Recepción.



Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, respecto del área de 750 678,77 m², ubicada entre los distritos de Marcará y Pariahuanca, provincia de Carhuaz y departamento de Ancash, requerida por la empresa **MINERA MISTR S.A.C.**, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- El **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO** a través de su organismo competente realizará las acciones tendentes a la recuperación y custodia del predio referido en el artículo precedente, de ser el caso.

Artículo 4°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que haya quedado firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-




Abog. **CARLOS GARCIA WONG**
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES